

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á la una y media de la tarde, el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia pública y con las formalidades de costumbre á Sid Mohammed Vargas, nombrado Embajador del Sultan de Marruecos cerca de S. M., y Plenipotenciario para asistir á la Conferencia internacional que ha de celebrarse en esta Corte. Acompañaban al Rey nuestro Señor el Excmo. Sr. Ministro de Estado, los altos funcionarios de la Real Casa, los Gentiles Hombres, Grandes de España, los Mayordomos de semana y demás servidores que asiste á estas ceremonias, y á Sid Mohammed Vargas el personal que compone la Embajada.

Préviamente anunciado por el Sr. Primer Introdutor de Embajadores, el Representante de S. M. Sheriffiana tuvo la honra de poner en las Reales Manos la carta de su Soberano de que era portador, y con este motivo dirigió algunas frases de felicitacion, que S. M. tuvo á bien contestar con su acostumbrada benevolencia.

Terminado este solemne acto, Sid Mohammed Vargas pasó á la cámara de S. M. la Reina, y luego á las habitaciones de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, con objeto de ofrecerles el homenaje de sus respetos y presentar los individuos que componen la Mision, retirándose con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PERPIÑAN.

Pormenor de la suscripcion verificada por dicho Consulado, y cuya partida se publicó en la GACETA de 26 de Diciembre de 1879.

Francos. Cént.

Cónsul de España.....	50
Vicecónsul de España.....	20
Canciller del Consulado.....	10
Mr. Antoine Trilles.....	2
Mr. Mossé y sus dependientes.....	14
Mr. Barjan.....	20
Mr. Moulenat Joseph.....	5
Sr. D. Juan Clop.....	0'50
Sr. D. Antonio Barniol.....	1
Sr. D. Juan Barniol.....	0'50
Sr. D. Juan Artigues.....	0'50
Sr. D. Juan Munt.....	0'25
Sr. D. Manuel Fort.....	0'25
Sr. D. Juan Campi.....	0'50
Sr. D. Rafael Rambla.....	1'85

Sr. D. José Arbiot y Furió.....	0'50
Sr. D. Juan Colomer.....	5
Sr. D. Antonio de San Miguel.....	1
Sr. D. Rafael Mauri.....	2
Mr. Edouard Vallarino.....	5
Mr. Louvet.....	50
Sres. Misioneros españoles de Thuir.....	100
Sr. D. Ramon Jordana.....	0'50
Sr. D. José Marqué.....	0'50
Sr. D. José Sala.....	0'75
Sr. D. Vicente Palau.....	0'50
Sr. D. José Michares.....	1
Sr. D. Joaquin Calvo Julian.....	1
Sr. D. Julian Olivars Serra.....	1
Mr. Camille Vilalóngue.....	50
Mr. Denis Robert.....	2
Mr. Raymond de Saganne.....	100
Mr. François Durand.....	100
Anónimo.....	20
Mr. Hippolite Vivant.....	5
Mr. Varenne.....	5
Mr. Antoine Sian.....	5
Mr. Henry Boluix.....	20
Mr. François de Romeu.....	20
Mr. Bonnet, Avoué.....	20
Anónimo.....	0'50
Sr. D. Bartolomé Garreta.....	0'50
Sr. D. Manuel Aronú.....	5
Sr. D. Juan Pal.....	4
Mr. Fourts Aciscle.....	0'50
Mr. Carles Jean.....	2
Sr. D. Vicente Sabater.....	2
Sr. D. Antonio Mas.....	1
Sr. D. Nicasio Rovira.....	0'50
Mr. Amand Garenne.....	20
Mr. Justín Fourcade.....	10
Mr. Laborie (ainé).....	2
Mr. François Dessens.....	1
Mr. Rouma.....	2
Sr. D. Francisco Ferrer.....	1
Sr. D. José Antonio Rosell.....	5
Sr. D. Lorenzo Moret.....	5
Sr. D. Juan Espinar.....	5
Sr. D. Eusebio Alucha y Cardona.....	2
Sr. D. Pedro Mayoral.....	2
M. ^{me} Veuve Cuiller.....	25
M. ^{la} La Vigne.....	25
Mr. Vidal.....	2
Mr. Drogart.....	2
Mr. Daré.....	2
Mr. Lacombe.....	2
Mr. Bougrain.....	2
Mr. Aroles.....	2
Mr. Remorain.....	2
Mr. Gleize.....	2
Mr. Prax Clovis.....	2
Mr. Laffon Jean, père.....	2
Mr. Brillanti.....	2
Mr. Carcassonne.....	2
Mr. Pignéde.....	1
Mr. Laffon Etienne.....	5
Mr. Durand Metus.....	3
Mr. Escarguel Henri.....	5
Mr. Chichet.....	5
Mr. Fricuera Joseph.....	5
Mr. Izaru, Avocat.....	5
Mr. Roland Edouard.....	2
Mr. Escarguel, Député.....	5

Mr. Naguet, Député.....	5
Mr. Marcero.....	2
Mr. Morcill B.....	5
Mr. Lazare Escarguel, fils.....	1
Mr. Portes, Avocat.....	5
Mr. Perriola, jeune Avocat.....	1
Mr. Delcros Elie, Avocat.....	5
Mr. Festory Paulin.....	5
Mr. Barden Joseph.....	2
Mr. Cazeneuve.....	2
Mr. Danthaut.....	2
Mr. Massot Justin.....	5
Mr. Pams Jules.....	2
Mr. Marichand.....	5
Mr. Brousse Emile, Avocat.....	1
Mr. Perriola, Avocat.....	1
Mr. Rivals, Avocat.....	3
Mr. Andonnet, Avoué.....	3
Mr. Llamby, Avoué.....	3
Mr. Blancou, Avoué.....	3
Mr. Dorche, Avocat.....	2
Mr. Fronyo.....	2
Mr. Colomer, Avocat.....	5
Mr. Julia Leon, Avocat.....	5
Mr. Vallarino Jean.....	5
Mr. Noé, Avocat.....	5
Mr. Domenech, Avocat.....	5
Mr. Garau, Avoué.....	5

TOTAL..... 916'60

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Estéban Moreno pidiendo que se indulte á D. Manuel Iceta de la pena de tres años, cuatro meses y un día de suspension del cargo de Alcalde, y 250 pesetas de multa que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de perturbacion de posesion.

Resultando que como el recurrente pidiese al Cura ecónomo de Aizarna una escalera que habia en la iglesia de este pueblo para hacer unos reparos en la de Cestona y se le negase, se apoderó de ella á viva fuerza, penetrando en el templo donde la custodiaban, cuyo hecho dió lugar al procedimiento criminal y á la imposicion de la pena cuyo indulto se pide:

Considerando que el delito, más que perversidad, revela cierta obstinacion de carácter en el reo, el cual siempre ha observado una conducta irrepreensible, y como desagravio al Cura párroco ofendido le ofreció por dos veces sus excusas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Manuel Iceta del resto de la pena de tres años, cuatro meses y un día de suspension del cargo de Alcalde y multa de 250 pesetas, á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al refundirse por Real decreto de 13 de Febrero de 1878 el Consejo Supremo de la Armada en el de la Guerra, bajo la denominacion de Consejo Supremo de Guerra y Marina, se fijó, á la vez que el número, la categoría de los Consejeros de la clase de Generales, siendo la inferior la de Contraalmirantes y Mariscales de Campo; y la planta orgánica así constituida, se confirmó por otro Real decreto de 12 de Abril de 1879.

Estas disposiciones fueron dictadas sin tener presente que algunos Brigadieres habian servido plazas efectivas de Consejeros en el Supremo de la Guerra y en el antiguo Tribunal de Guerra y Marina, en el que obtuvieron plaza de planta por el carácter político-militar que entonces daba capacidad legal para ello, y á los cuales por respeto á los derechos adquiridos debió reconocerse como disposicion transitoria su aptitud legal para cubrir vacantes de Consejero, con tanto más motivo cuanto que comprendidos posteriormente los Brigadieres en la referida denominacion de Oficiales Generales, dicho reconocimiento no pugna con ninguno de los preceptos de la ley constitutiva del Ejército.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Podrán optar á plaza de planta en el Consejo Supremo de Guerra y Marina los Oficiales Generales de cualquier categoría que hayan obtenido y desempeñado el cargo de Consejero efectivo del Supremo de la Guerra y del extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina; entendiéndose esta excepción como disposicion transitoria y adicional á los Reales decretos de 13 de Febrero de 1878 y 12 de Abril de 1879.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 2 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Manuel Torres Solla contra lo resuelto por el Gobernador de Pontevedra sobre el derribo de un muro y destruccion de una columna.

Resulta de los antecedentes: que por denuncia que hizo Manuel Fariña Albilleira en 5 de Marzo de 1874, y posteriormente reprodujo en 18 de Mayo de 1877, en union de su convecino José Torres Solla, fundada en el perjuicio que las citadas construcciones causaban á su propiedad y al camino público, el Ayuntamiento de Geve, de conformidad con el dictamen de la Comision nombrada para la inspeccion de las obras, acordó en 27 del mismo mes que se dejase expedita la via pública, derribando la columna de piedra y retirando el muro nuevamente construido al sitio que anteriormente ocupaba.

El interesado expuso al Gobernador de la provincia que el Ayuntamiento carecia de competencia para resolver en el sentido que se ha indicado, porque la existencia de la columna y del muro databa de más de 30 años, y la citada Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, confirmó en providencia de 10 de Enero de 1878 la decision del Ayuntamiento en lo que se refiere al derribo de la columna de piedra denunciada, y respecto á la retirada del muro en el único caso que este lindara con la via pública.

Ultimamente, y en virtud de reclamacion de la Direccion general de Administracion local, el Ayuntamiento informó en 9 de Octubre de 1878 que el camino á cuya orilla está situada la columna es público, y que las obras mandadas derribar fueron construidas hace cinco años. De lo expuesto se deduce que el Ayuntamiento de Geve no se opuso á la construccion de la columna y del muro de que se trata, no obstante la denuncia que hizo en 1874 Manuel

Fariña Albilleira. Cuando este reprodujo su anterior denuncia, en 18 de Mayo de 1877, asociado de su convecino José Torres Solla, habia trascurrido con mucho exceso un año y un dia sin que al recurrente se le hubiera molestado en la quieta y pacifica posesion de las obras que habia realizado en terreno que suponía de su propiedad, y por lo tanto no debió admitirse por la Corporacion municipal, ni entender el Gobernador de la provincia en la queja que entablaron los particulares, porque se trataba de una cuestion de interés privado, cuyo conocimiento no corresponde á la Administracion activa.

En este concepto la Seccion entiende que debe dejarse sin efecto la providencia reclamada, reservando al Ayuntamiento y á los particulares de Geve su derecho para que usen de él donde vieren convenirles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Real decreto de 11 de Mayo de 1880 se conceden honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. José Villegas y Ceballos, Contador de segunda clase, jubilado, del Tribunal de Cuentas del Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Copia del informe que se cita en la Real orden publicada en la GACETA de ayer, referente á la declaracion oficial de Monumento Nacional histórico y artístico del ex monasterio de la Oliva.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—Excmo. Sr.: No cumpliría esta Real Academia uno de los más importantes deberes de su instituto como Comision central de Monumentos históricos y artísticos, si no llamara la ilustrada atencion de V. E. con vivas instancias, cada vez que el abandono ó el daño intencionalmente inferido á cualquier edificio notable de los siglos pasados que le ponga en peligro de desaparecer cause una irreparable merma en la aun no bien apreciada riqueza artística de nuestro país.

El antiguo y grandioso templo del que fué célebre Monasterio benedictino de la Oliva, en la provincia de Navarra, merindad de Tudela, construccion notabilísima como uno de los raros ejemplares que en España se conservan de aquella severa y clásica arquitectura cisterciense sucesora de la galana y semiprofana arquitectura historiada de Cluny, está expuesto á perecer si la mano tutelar del Estado no ampara su preciosa existencia de siete largos siglos.

La celosa Comision de Monumentos de Navarra avisa desde Pamplona el triste amago, con vivos colores, pero nada exagerados, porque individuos de esta Real Academia que visitaron no há mucho aquella insigne y veneranda mole, deponen de su escrupulosa veracidad; describe ella el lastimoso estado en que se hallan los claustros bajos adyacentes á la iglesia, los cuales si se derrumban han de dejar á éste forzosamente muy malparado en sus muros. «El haberse ya arruinado el claustro alto, dice, y el haber quedado por lo tanto las bóvedas del bajo á la intemperie, unido al estado de abandono en que se ha visto el edificio durante tantos años, es causa de que se hayan producido desmoronamientos, debidos en gran parte á la vegetacion que entre los sillares se ha desarrollado; razon por la cual esta Comision cree de toda urgencia el proceder á la construccion de un tejado que preserve de las aguas que lo arruinan el claustro procesional, debiendo procederse asimismo á la extirpacion de los arbustos que han poblado las bóvedas y muros.»

La Academia no titubea en añadir que si este claustro se hunde, peligrará acaso el aplomo del muro del templo á que está adosado, porque siendo la construccion de este una tentativa de arquitectura ojival de empujes laterales, no contrastados aun por arbotantes, el referido claustro está quizá por aquel lado conteniendo la accion de la resultante de fuerzas de las bóvedas de una de las naves menores, cuyo endeble muro no es por sí sólo suficiente contrarresto.

Si el templo del extramonasterio de la Oliva se redujese á escombros, gran borron caería sobre el nombre español, y mucho bajaría el concepto de nuestra moderna cultura; porque ese monasterio es famoso en los anales de la gloriosa orden benedictina: publicaciones muy acreditadas, que todo país culto lee, han puesto de relieve su origen y progresos, y su conservacion interesa á la causa de la civilizacion europea y á la historia del orbe cristiano, tanto como la de las célebres abadías de Leyre é Irache en la misma provincia de Navarra, y las de San Pedro de Cardena y Sahagun en Castilla.

No debe, por otra parte, creerse que la conservacion del templo de la Oliva como monumento artístico haya de imponer á la Nacion duro gravamen, privando á la Hacienda pública de un producto importante. Nada de eso: la Comision de Navarra disipa por completo este temor, porque categóricamen-

te afirma que «si aquel edificio es de valor inapreciable para el arte y la historia, lo tiene escasísimo materialmente, como lo prueba el que las diferentes veces que en épocas anteriores se sacó á la venta, no se presentó un solo postor.»

En virtud de las consideraciones precedentes, y renunciando á frases de mayor encarecimiento, que la ilustracion de V. E. y su reconocido amor á las legítimas glorias del arte pátrio hace completamente excusadas, la Academia ruega á V. E. que se digne declarar monumento nacional, y exceptuado por consiguiente de la desamortizacion, el mencionado ex-monasterio de la Oliva, comunicando al Sr. Ministro de Hacienda esta resolucion para los fines consiguientes.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1880.—Excmo. Sr.:—El Director, Federico de Madrazo.—Siméon Ayalos, Secretario general interior.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Manuel Canga Lamuña, á quien representa el Licenciado D. Manuel Pedregal, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1878, por la cual se declaró al primero responsable de los efectos y caudales sustraídos por los carlistas en 5 de Enero de 1874 de la Administracion subalterna de Rentas de Sama de Langreo, que se hallaba á su cargo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que invadido el pueblo de Sama de Langreo por una partida carlista en la noche del 5 de Enero de 1874, el Administrador subalterno de Rentas D. Manuel Canga lo puso en conocimiento del Jefe de la Administracion económica, manifestando además que las oficinas de su cargo habian sido saqueadas, sin que en ellas quedara ningun tabaco: que los carlistas se apoderaron asimismo de todos los efectos timbrados correspondientes al año anterior allí existentes: que no creyendo inminente la invasion, no habia pedido á la Autoridad local el nombramiento de delegado á los efectos de la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1872; y que no acompañaba recibo de los efectos sustraídos por no haberle sido entregado por los carlistas:

Que en cumplimiento de orden de la Administracion económica, el Alcalde de Sama, asistido del Secretario de aquel Ayuntamiento, se constituyó en el local de la subalterna de Rentas en 8 de Enero, levantando acta en que se consignó el resultado del recuento de las existencias y el de los libros exhibidos por D. Manuel Canga:

Que solicitada por este en 11 de Marzo siguiente y ante el Juzgado de primera instancia de Laviana la práctica de una informacion *ad perpetuam*, con que pudiera acreditar los hechos ocurridos, tuvo lugar dicha informacion, declarando tres testigos, que dijeron: el primero, que los carlistas penetraron en donde se hallaban los efectos mencionados por D. Manuel Canga, y que aunque no presencié el hecho de la sustraccion, vió en la tarde del día 5 de Enero dichos efectos, que ya no se hallaban en el local al día siguiente: el segundo, que vió con efecto á los carlistas sustraer tabaco y efectos timbrados, sin poder precisar la cantidad sustraída ni la existencia que habia en la tarde anterior; y el tercero, que habiendo asistido á un recuento que se practicó antes de verificarse la sustraccion, le constaba que esta tuvo lugar alcanzando á todos los efectos enumerados por Canga Lamuña:

Que en 4 de Octubre de 1875, y por orden de la Administracion económica, que remitió el expediente original al Administrador subalterno de Sama, D. Antonio María Dorado, nombrado en sustitucion de D. Manuel Canga, solicitó dicho Administrador subalterno del Juez municipal de Langreo que ante su autoridad se practicase una nueva informacion aclaratoria de los hechos expuestos por Canga Lamuña acerca de la sustraccion de efectos por los carlistas, de cuya informacion aparece: que el primer testigo habia ya depuesto acerca de este punto ante el Juzgado de primera instancia, á solicitud de D. Manuel Canga, á cuya declaracion se remitió: que el segundo y el duodécimo manifestaron que los carlistas no sacaron de la Administracion sino dos sacos con tabacos: el tercero, que oyó á los carlistas preguntar por un saco para llevar tabaco y pedir cigarros puros ó peninsulares, y que ignoraba si sustraerian ó no efecto alguno: el cuarto, que los carlistas miraron un cajon en busca de cigarros puros sin hallarlos, y que no vió llevarse efectos timbrados; y los quinto, sexto, noveno, décimo y oncenno, que en aquella época el Administrador subalterno de Rentas tenia las existencias en Turiellos por el temor de que en Sama fueran robados:

Que remitido de nuevo el expediente á la Administracion económica, y á propuesta de la Seccion administrativa, informó en él la Intervencion haciendo constar, con referencia á los libros de su custodia, el cargo que en estos figuraba contra el Administrador subalterno de Rentas D. Manuel Canga para el mes de Enero de 1874, y afirmando en su vista que dicho funcionario tenia una cantidad mayor de existencias que la que habia declarado haberle sido sustraída por las fuerzas carlistas:

Que pasado el expediente á informe del Jefe Letrado, y de acuerdo con lo propuesto por este en razon á que las diligencias de ampliacion del expediente debían haberse instruido á instancia del interesado D. Manuel Canga y no por su sucesor, como habia tenido lugar, en 24 de Agosto

de 1876 se remitió á aquel el expediente para su ampliacion ante el Juez de primera instancia, y á fin de que justificara por medio de un estado valorado por clases el número de efectos extraídos por los carlistas, lo cual no resulta practicado:

Que en 15 de Setiembre siguiente fué requerido por el Alcalde de Sama á fin de que presentara los libros de cuentas correspondientes al tiempo en que desempeñó la Administracion subalterna Canga Lamuño, el cual manifestó no conservar dichos libros y si sólo unos apuntes que fueron por él exhibidos; y

Que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda, éste en 12 de Noviembre de 1878, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general y la Direccion de Rentas Estancadas, y teniendo en cuenta que no se habian cumplido las cuatro primeras disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1872, y que los testigos que declararon en la informacion practicada ante el Juez de primera instancia de Laviana no lo hicieron en conformidad con lo declarado por los que fueron oídos en la practicada ante el Juez municipal de Langreo, dictó Real orden declarando responsable al Administrador D. Manuel Canga de los efectos que dijo haber sido sustraídos por los carlistas, y disponiendo que aquel ingresara su importe, previa liquidacion, en la Caja de la Administracion económica de Oviedo.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que notificada al interesado en 13 de Diciembre de 1878 la anterior Real orden, en 30 del mismo mes el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre de aquel, dedujo demanda solicitando la revocacion de dicha Real orden, y que se declare á su representado, como Administrador subalterno de Rentas que fué de Sama de Langreo, irresponsable de la sustraccion de efectos estancados, verificada por los carlistas en la noche del 5 de Enero de 1874;

Y que declarada procedente la via contenciosa para dicha demanda y ampliada esta por el Licenciado Pedregal en 30 de Setiembre de 1879, con la pretension de que se declare que no procede exigir á Canga el importe de los caudales y efectos estancados que realmente hayan sido sustraídos por los carlistas, fué emplazado para que la contestase mi Fiscal, el cual lo verificó en 13 de Noviembre siguiente, pretendiendo la absolucion para la Administracion general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada.

Vista la circular de la Direccion general de Rentas de 12 de Enero de 1873, trasladando la Real orden de 31 de Diciembre de 1872, que contiene entre otras reglas las siguientes: «Primera, desde el momento en que sea inminente la invasion de cualquier pueblo donde existan oficinas subalternas de Rentas, el Administrador impetrará de la Autoridad local el nombramiento de un delegado suyo, que pase á la oficina á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida hasta que se presente el delegado del Jefe económico; segunda, el delegado de la Autoridad local, al presentarse en la Administracion subalterna, cerrará los libros hacién-

dolo constar por nota, y verificará un recuento de las existencias en Caja, extendiendo acta de su resultado; tercera, desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasion ó hasta que se presente el delegado del Jefe económico si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de los valores y efectos: cuarta, en este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina como el delegado, procurarán que el Jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven; y sexta, para justificar el robo, el Administrador subalterno practicará una informacion de testigos ante el Juez de primera instancia para hacer constar el dia en que fué invadido el pueblo, los nombres de los que mandaran las fuerzas invasoras, la cantidad de efectos y caudales que extrajeron, la presion que ejercieron sobre el funcionario encargado, las medidas que adoptó este para evitar la sustraccion y las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad.»

Considerando que con arreglo á la primera de las referidas disposiciones, el nombramiento del delegado para la intervencion de los valores y efectos estancados existentes en las oficinas subalternas de Rentas sólo procede cuando sea inminente el peligro de que los pueblos en que se hallen establecidas sean invadidos por fuerzas armadas:

Considerando que del expediente gubernativo no resulta que hubo motivos para prever la invasion de que se trata, ni puede estimarse que por tener ocupados los carlistas pueblos próximos á Langreo, debió considerarse inminente el peligro de la invasion y hacerse el nombramiento del delegado, pues para ello habria sido preciso que la intervencion de dicho funcionario hubiese sido permanente, y no interina y transitoria, como correspondia fuera en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden de 31 de Diciembre de 1872:

Considerando que si bien la omision del mencionado nombramiento no puede ser fundamento para negar la declaracion de irresponsabilidad que se pretende por el recurrente, este sólo tiene derecho á obtener dicha declaracion en cuanto á los efectos cuya sustraccion resulta probada:

Considerando que apreciada segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos examinados, resulta acreditada la invasion del pueblo de Langreo por partidas carlistas, y que se llevaron un saco con cigarros, pero no la sustraccion del tabaco en toda la cantidad que se dice por el Administrador Canga, y méenos la de los efectos timbrados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil y D. Joaquin Montenegro,

Vengo en declarar que D. Manuel Canga, Administra-

dor subalterno de Rentas que fué de Sama de Langreo, tiene derecho á que se le abone en cuenta el importe del saco de cigarros sustraído de las oficinas de su Administracion por partidas carlistas, formándose al efecto el expediente que corresponda para fijar el número y valor de dichos cigarros, y en confirmar la Real orden impugnada de 12 de Noviembre de 1878, en cuanto declara responsable al demandante de todos los demás efectos que dice le fueron tambien sustraídos.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. José de la Cuesta Crespo, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha acordado desestimarla en cuanto tiene por objeto pedir la prioridad del pensamiento de ejecutar un tranvia de Santander á Bilbao y autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de dicho tranvia; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta linea, ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Santander y Vizcaya.

Vista una instancia de D. Joaquin Martinez, vecino de Bilbao, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Vitoria, termine en Durango; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta linea, ni á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava y Vizcaya.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 10 de Abril de 1880.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			4.100.835'61	5.876.157'80
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	863.098'14	4.615.320'68	
	Idem de tres á seis id.....	483.092'22	1.537.324'05	
	Idem á más tiempo.....	4.821.523'89	3.185.000	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.867.714'25	9.337.644'73	39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	5.698.000		
	Comisionados.....	1.211.567'87		
	Succionales.....	145.399'88	1.341.606'16	
	Créditos vencidos.....	94.052'84	2.774.837'03	
	Cuentas varias.....		4.419.424'50	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			10.146.703'11	8.535.867'69
Propiedades.—Fincas y moviliario.....			110.000	44.900.076'90
Gastos de todas clases.—Generales.....			69.414'42	18.730'29
			20.294.667'39	68.702.485'41
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			470.567'86	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.666.026'17	3.250.409'56	
	Depósitos sin interés.....	144.940'64	464.414'65	
	Dividendos atrasados.....	22.665	44.250'65	
	Idem corriente, núm. 47.....	30.350		
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		12.974.522'80	8.779.074'19
	Emision de guerra.....		44.900.076'90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	29.351'80		57.874.599'70
	Corresponsales.....		43.426'05	
	Contrato de contribuciones.....		161.397'78	
	Cuentas varias.....	5.039.330'28		
Saneamiento de créditos vencidos.....			5.068.681'78	204.823'83
Intereses.—Por cobrar.....			9.041'70	1.468.053'07
Ganancias y pérdidas.....			1.668.780'84	317.416'80
			213.043'90	58.518'32
			20.294.667'39	68.702.485'41

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Enero de 1880, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.					TOTAL DE BUQUES.				TOTAL DE TONELADAS.				DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importacion Pesos. Cs.
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.		EXTRANJEROS.			De arqueo.	Improductivas.	Productivas.	Improductivas.	De arqueo.	RECAIGO de derechos por castigo.	DEPOSITO.	SUBSIDIO del 6 por 100 sobre la importacion.	TOTAL.	Pesos. Cs.				
	Procedencia Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Procedencia Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Procedencia Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.											Importacion.	NAVIGACION.	RECAIGO de derechos por castigo.	
Capital.....	12	5	8,322	984	4,590	48	9,976	4,967	1,206	1,206	1	87	1	447	37	48,385	2,251	2,796	47,020	1,808	143	2,798	52,933	2384					
Fajardo.....	3	4	836	53	208	1	203	129	755	755	1	4	1	447	6	1,186	182	1,368	1,632	131	59	97	4,851	4045					
Naguabo.....	3	3	453	72 1/2	2,804	3	883	128	77 1/2	77 1/2	3	3	3	436	5	1,019	428	1,447	1,917	428	7	42	4,096	856					
Humacao.....	3	1	804	7	4,223	7	4,223	628	78	628	1	1	1	38	6	2,357	450	2,807	4,876	153	87	44	2,475	4448					
Arroyo.....	43	5	6,277	4,163	7,373	17	7,373	4,757	5,700	5,700	4	4	4	4,197	9	8,062	635	8,697	3,279	23	29	315	6,480	977					
Ponce.....	3	3	9,225	712	8,990	19	8,990	2,041	435	2,041	1	1	1	4,138	45	4,737	2,783	36,731	2,118	45	53	41	3,907	1503					
Guayanilla.....	3	2	2,740	41	1,817	5	1,817	201	3	201	1	1	1	480	41	4,737	242	2,333	2,440	154	80	2	2,715	4192					
Guánica.....	39	25	28,854	3,022 1/2	7,192	72	30,869	6,228 1/2	7,886	6,228 1/2	3	2	3	8,836	169	75,325	9,951	48,078	127,898	7,786	88	7,683	445,318	40643					
Mayaguez.....	39	30	23,315	5,658 1/2	3,222	69	33,533	8,951	45,211	8,951	4	4	4	3,952	162	62,164	14,479 1/2	48,433	149,670	2,602	52	8,925	470,770	49445					
Arecibo.....	2	5	3,539	2,636	3,970	3	2,736	2,592 1/2	7,325	2,592 1/2	2	2	2	4,884	7	13,161	3,325	21,772	1,654	84	21	2	25,481	86					
TOTAL EN 1880.....																													
IDEM EN 1879.....																													
Diferencia { De más en 1880.....																													
{ De menos en 1880.....																													

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS Y COLECTURAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.					TOTAL DE BUQUES.				TOTAL DE TONELADAS.				DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.	OBSERVACIONES.
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.		EXTRANJEROS.			De arqueo.	Improductivas.	Productivas.	Improductivas.	De arqueo.	RECAIGO de derechos por castigo.	DEPOSITO.	SUBSIDIO del 6 por 100 sobre la importacion.	TOTAL.	Pesos. Cs.					
	Procedencia Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Procedencia Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Procedencia Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.											Importacion.	NAVIGACION.	RECAIGO de derechos por castigo.		
Capital.....	45	3	8,305	176	92	41	7,735	470	1,206	1,206	1	87	1	447	37	48,385	2,251	2,796	47,020	1,808	143	2,798	52,933	2384						
Fajardo.....	3	4	836	53	208	1	203	129	755	755	1	4	1	447	6	1,186	182	1,368	1,632	131	59	97	4,851	4045						
Naguabo.....	3	3	453	72 1/2	2,804	3	883	128	77 1/2	77 1/2	3	3	3	436	5	1,019	428	1,447	1,917	428	7	42	4,096	856						
Humacao.....	3	1	804	7	4,223	7	4,223	628	78	628	1	1	1	38	6	2,357	450	2,807	4,876	153	87	44	2,475	4448						
Arroyo.....	43	5	6,277	4,163	7,373	17	7,373	4,757	5,700	5,700	4	4	4	4,197	9	8,062	635	8,697	3,279	23	29	315	6,480	977						
Ponce.....	3	3	9,225	712	8,990	19	8,990	2,041	435	2,041	1	1	1	4,138	45	4,737	2,783	36,731	2,118	45	53	41	3,907	1503						
Guayanilla.....	3	2	2,740	41	1,817	5	1,817	201	3	201	1	1	1	480	41	4,737	242	2,333	2,440	154	80	2	2,715	4192						
Guánica.....	39	25	28,854	3,022 1/2	7,192	72	30,869	6,228 1/2	7,886	6,228 1/2	3	2	3	8,836	169	75,325	9,951	48,078	127,898	7,786	88	7,683	445,318	40643						
Mayaguez.....	39	30	23,315	5,658 1/2	3,222	69	33,533	8,951	45,211	8,951	4	4	4	3,952	162	62,164	14,479 1/2	48,433	149,670	2,602	52	8,925	470,770	49445						
Aguacilla.....	4	4	804	7	4,223	7	4,223	628	78	628	1	1	1	38	6	2,357	450	2,807	4,876	153	87	44	2,475	4448						
Arecibo.....	2	5	3,539	2,636	3,970	3	2,736	2,592 1/2	7,325	2,592 1/2	2	2	2	4,884	7	13,161	3,325	21,772	1,654	84	21	2	25,481	86						
Cabo-Rojo.....	2	2	7,937	4,197	249	83	17,234	2,832	2,832	2,832	3	3	3	4,062	87	24,738	1,573	26,311	1,654	84	21	2	25,481	86						
TOTAL EN 1880.....																														
IDEM EN 1879.....																														
Diferencia { De más en 80.....																														
{ De menos 80.....																														

COMPARACION DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE IMPORTACION, DERECHOS DE EXPORTACION.	Pesos. Cs.	TOTAL.	Pesos. Cs.
En 1880.....	445,318.84	471,281	471,281
En 1879.....	470,770.10	496,726.26	496,726.26
Diferencia... { De más en 1880.....	25,451.96	25,451.96	25,451.96
{ De menos en 1880.....	25,451.96	25,451.96	25,451.96

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.
Núm. 33.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa de Francia.

BOYAS EN LA RADA DE SAINT-MALO (A. H., núm. 139/747. París 1879.) En el veril del banco de la Traversaine, por su parte NO., se ha fondeado una boya roja, que se halla bajo las enfilaciones siguientes: la valiza de Petit Pot de Beurre por el cuerpo de guardia de la Garde Guérin, y el fanal del muelle de Noires por el campanario de la Casa-Ayuntamiento de Saint-Servan.

Otra boya roja se ha fondeado sobre el bajo del placer de la Savate al N. de la roca Sou, y se halla bajo las enfilaciones siguientes: la casa Lemoine (Bel-Air) por la torre de Buron, y la valiza de la Mouillere, por el cuerpo de guardia de la Garde Guérin.

BOYAS EN EL RIO RANCE. (A. H., núm. 139/748. París 1879.) Al E. de las piedras Pauvresses se ha fondeado una pequeña boya roja que se halla bajo las enfilaciones siguientes: Béchard, un poco abierto al O. de la casa del fuerte Petit-Bey; la casa Lefer (de los hornos de cal) por la cumbre de la roca Chalibert.

Otra boya roja se ha fondeado al NE. de la roca Goujon, en las enfilaciones siguientes: Béchard con la medianía de la casa del fuerte Petit-Bey; el faro de la Ballene, abierto al N. de la cabeza de la roca Chalibert.

Cartas números 192 y 243 de la seccion I; y 51, 207 y 653 de la II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de los Estados-Unidos.

SEÑAL DE NIEBLA EN EL FARO DE LA ISLA FALKNER. (A. H., núm. 139/749. París 1879.) Se ha establecido en el faro de la isla Falkner, Sound de Long Island, un silbato de vapor, que en los tiempos cerrados y nebulosos producirá toques de 8 segundos de duracion con intervalos de 52 segundos.

Cartas números 192 y 244 de la seccion I; y 537 de la IX.

MAR DEL NORTE.

Costa de Noruega.

BAJO AL NNE. DEL FARO DE LA ISLA RUNDÖ. (A. H., número 133/725. París 1879.) Segun el Capitan de navío M. Caillet, Comandante de la estacion de Islandia, á 27 millas al NNE. del faro de la isla Rundö (300 metros al NNE. de la sonda de 23 metros del banco Golla), hay un bajo cubierto con 8 metros de agua.

Dicho bajo rompe en bajamar; y es tanto más peligrosa cuanto que se halla cerca de la pasa que se sigue generalmente, la cual tiene por enfilacion la parte izquierda de la base del pico de Hezo, un poco abierto al S. de Godö. Para evitar el mencionado peligro al entrar, es preciso cerrar un poco la base del pico Hezo con Godö, hasta que se marque al S. la punta Tendeneas de la isla Rundö; entónces se gobernará sobre estribor rápidamente á tomar la primera enfilacion, á fin de evitar el banco Valleboen, el cual se halla siempre señalado por una rompiente.

Las demoras son verdaderas.

Costa de Alemania.

VALIZA DE RECALADA DE SCHMALTIEF. (A. H., número 133/726. París 1879.) El tonel que sirve como valiza de recalada de Schmaltief, ha sido trasladado 8 cables más al O., y se halla actualmente en 54° 27' 50" latitud N. y 14° 28' 9" longitud E.

VALIZA DE LA ISLA RÖM. (A. H., núm. 133/744. París 1879.) La valiza (Königsbake), de la isla Röm, ha sido destruida por el viento y no será repuesta.

Cartas números 192, 243 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo de Bengala.

BOYAS DEL PUERTO DE MADRAS. (A. H., núm. 133/729. París 1879.) A consecuencia de los trabajos del puerto de Madras, ha sido necesario colocar las boyas en 11 metros de agua; estas boyas, que están pintadas de rojo y blanco por mitad vertical, deben considerarse en la actualidad como marca de peligros, y los buques no deben pasar por tierra de ellas durante el día; de noche deben mantenerse por fuera de la línea de fondos de 15 metros. La parte sumergida de los trabajos se extiende hácia fuera mucho más que los muros, y no están cubiertos en algunos sitios más que por 5^{ta} de agua.

La boya del medio, ó gran boya, está pintada de rojo y fondeada en 12 metros de agua, marcando el límite O. del fondeadero de los vapores. Todos los buques de vela, á excepcion de los dhonnes, deben fondear por fuera de la línea de fondos de 14 metros.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que en el día 29 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la

Deuda pública amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Febrero próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección ha acordado dar principio al pago de los intereses del segundo semestre de 1879, correspondientes á los depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, con arreglo al órden que determinó el sorteo celebrado el día 4 del actual; y en su consecuencia, el 20 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán las facturas comprendidas en las bolas 1.ª á 40 inclusive, cuya numeracion es la siguiente:

- Bola 1.ª, números 241 á 250 de señalamiento.
- Idem 2.ª, números 541 á 550 de id.
- Idem 3.ª, números 2.211 á 2.220 de id.
- Idem 4.ª, números 2.241 á 2.250 de id.
- Idem 5.ª, números 251 á 260 de id.
- Idem 6.ª, números 1.231 á 1.240 de id.
- Idem 7.ª, números 171 á 180 de id.
- Idem 8.ª, números 191 á 200 de id.
- Idem 9.ª, números 1.001 á 1.010 de id.
- Idem 10, números 801 á 810 de id.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.740.

Sarpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.ª de la ley de 1.ª de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Plas. Cs.
PROVINCIA DE PALENCIA.			
192776	Ayuntamiento de Castillejo de la Olma..	Junio 1871.....	48'80
192777	Idem de id.....	Noviembre 1872.....	24'40
192778	Idem de id.....	Diciembre id.....	24'40
192779	Idem de id.....	Noviembre 1873.....	24'40
192780	Idem de id.....	Diciembre id.....	24'40
192781	Idem de id.....	Mayo 1874.....	88'42
192782	Idem de id.....	Noviembre id.....	133'73
192783	Idem de id.....	Marzo 1875.....	24'40
192784	Idem de id.....	Febrero 1876.....	24'40
192785	Idem de Castromocho.	Diciembre 1870.....	1.954'46
192786	Idem de id.....	Enero 1871.....	215'20
192787	Idem de id.....	Diciembre id.....	215'20
192788	Idem de id.....	Enero 1872.....	491'76
192789	Idem de id.....	Diciembre id.....	215'20
192790	Idem de id.....	Noviembre 1873.....	215'20
192791	Idem de id.....	Enero 1874.....	163'92
192792	Idem de id.....	Idem 1875.....	353'73
192793	Idem de Corbio.....	Noviembre 1870.....	20
192794	Idem de id.....	Setiembre 1871.....	20
192795	Idem de id.....	Noviembre 1872.....	20
192796	Idem de id.....	Idem 1873.....	20
192797	Idem de Frechilla.....	Mayo 1874.....	199'27
192798	Idem de La Vid de Ojeda.....	Octubre 1870.....	920'40
192799	Idem de id.....	Diciembre id.....	2'097
192800	Idem de id.....	Marzo 1871.....	415'98
192801	Idem de id.....	Octubre id.....	137'60
192802	Idem de id.....	Diciembre id.....	602
192803	Idem de id.....	Enero 1873.....	415'98
192804	Idem de id.....	Febrero id.....	506'38
192805	Idem de id.....	Abril id.....	2'097
192806	Idem de id.....	Mayo id.....	2'097
192807	Idem de id.....	Setiembre id.....	602
192808	Idem de id.....	Noviembre id.....	739'60
192809	Idem de id.....	Marzo 1874.....	415'98
192810	Idem de id.....	Setiembre id.....	443'70
192811	Idem de id.....	Mayo 1875.....	415'98
192812	Idem de id.....	Junio id.....	271'20
192813	Idem de id.....	Febrero 1876.....	415'98
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
192814	Ayuntamiento de Ontalvilla.....	Diciembre 1876.....	438
192815	Idem de id.....	Mayo 1870.....	747'96
192816	Idem de id.....	Junio id.....	416
192817	Idem de id.....	Julio id.....	828'42
192818	Idem de id.....	Febrero 1872.....	804'40
192819	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.694'41
192820	Idem de id.....	Octubre id.....	416
192821	Idem de id.....	Febrero 1873.....	756'25
192822	Idem de id.....	Abril id.....	16.907'36
192823	Idem de id.....	Junio id.....	416
192824	Idem de id.....	Setiembre id.....	802'08
192825	Idem de id.....	Enero 1874.....	416
192826	Idem de id.....	Febrero id.....	4.288'40
192827	Idem de id.....	Junio id.....	1.600
192828	Idem de id.....	Julio id.....	742'93
192829	Idem de id.....	Agosto id.....	174'43
192830	Idem de id.....	Setiembre id.....	889'94
192831	Idem de id.....	Febrero 1875.....	4.288'40
192832	Idem de id.....	Marzo id.....	416
192833	Idem de id.....	Junio id.....	1.600
192834	Idem de id.....	Octubre id.....	802'08
192835	Idem de id.....	Febrero 1876.....	4.288'40
192836	Idem de id.....	Marzo id.....	416
192837	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.967'70
192838	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.600
192839	Idem de id.....	Febrero 1877.....	968
192840	Idem de id.....	Marzo id.....	3.998'40
192841	Idem de id.....	Mayo id.....	2.280
192842	Idem de id.....	Marzo 1878.....	776'48
192843	Idem de id.....	Mayo id.....	1.600
192844	Idem de id.....	Enero 1879.....	434
192845	Idem de id.....	Mayo id.....	776'48
192846	Idem de id.....	Julio id.....	1.600
192847	Idem de id.....	Enero 1880.....	484

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Cént.
PROVINCIA DE TERUEL.			
192848	Ayuntamiento de Odon.....	Enero 1872.....	2.090
192849	Idem de id.....	Junio id.....	87'60
192850	Idem de Ojos Negros..	Julio 1871.....	371
192851	Idem de id.....	Octubre id.....	231
192852	Idem de id.....	Febrero 1872.....	22'43
192853	Idem de id.....	Agosto id.....	48
192854	Idem de id.....	Setiembre id.....	275
192855	Idem de id.....	Octubre id.....	371
192856	Idem de Olalla.....	Setiembre 1871.....	22'30
192857	Idem de id.....	Febrero 1872.....	831
192858	Idem de Palomar.....	Julio 1871.....	125'36
192859	Idem de id.....	Agosto id.....	38'49
192860	Idem de id.....	Setiembre id.....	36
192861	Idem de id.....	Marzo 1872.....	842'0
192862	Idem de id.....	Agosto id.....	421
192863	Idem de Pancrudo.....	Marzo id.....	6'79
192864	Idem de id.....	Agosto id.....	62'40
192865	Idem de Peñarroya...	Julio 1870.....	36'90
192866	Idem de id.....	Idem 1871.....	36'90
192867	Idem de id.....	Mayo 1872.....	88
192868	Idem de id.....	Setiembre id.....	36'90
192869	Idem de Peralejos....	Octubre 1874.....	18
192870	Idem de id.....	Julio 1872.....	18
192871	Idem de Piedrahita...	Idem 1871.....	21'46
192872	Idem de Pitarque.....	Idem id.....	38'06
192873	Idem de id.....	Setiembre id.....	62'34
192874	Idem de id.....	Octubre id.....	80'68
192875	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	208'20
192876	Idem de id.....	Marzo 1872.....	65'46
192877	Idem de id.....	Agosto id.....	38'06
192878	Idem de id.....	Octubre id.....	208'20
192879	Idem de Portairrubio..	Enero id.....	52'38
192880	Idem de id.....	Marzo id.....	3.702
192881	Idem de Pozondon....	Junio id.....	3.451
192882	Idem de Pozuel.....	Abril 1871.....	102'60
192883	Idem de id.....	Idem 1872.....	102'60
192884	Idem de Puertomingalvo.....	Julio 1871.....	324
192885	Idem de id.....	Agosto 1872.....	324
192886	Idem de Villalba Alta.	Febrero id.....	630'89
192887	Idem de id.....	Marzo id.....	8.947'45
192888	Idem de id.....	Agosto id.....	25'23

Madrid 22 de Abril de 1880.—El Interventor general, P. V. Isidoro Cabañas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Jaen.

La Excmo. Diputacion de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 32 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 39 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año, ha acordado sacar á concurso el nombramiento de un Ingeniero-Director de obras provinciales, excepcion hecha de las denominadas construcciones civiles, al servicio exclusivo de dicha Corporacion y bajo las condiciones siguientes:

Se asigna al mismo el sueldo anual de 5.000 pesetas, y por indemnizacion fija de gastos de salida, gastos de escritorio y dibujo de la Dirección 2.000 pesetas como cantidad alzada.

Este nombramiento no dará otros derechos que la percepcion del sueldo é indemnizaciones ántes expresadas en el tiempo de su desempeño, y lo será por mensualidades vencidas.

En el caso de que á la Diputacion no le fuese posible seguir el compromiso de este contrato, podrá modificarlo siempre que se le anuncie al interesado con seis meses de anticipacion. El Ingeniero á su vez está obligado á servir á la Diputacion mientras no avise con seis meses de tiempo lo contrario.

Durante el término de 60 dias por que se anuncia esta convocatoria, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se admiten solicitudes en la Secretaría de la referida Corporacion, á las cuales deberán acompañar los aspirantes los documentos que acrediten en legal forma que reúnen los siguientes requisitos:

Ser español; llevar cuando ménos tres años de servicios como tales Ingenieros, formando parte del Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; no tener nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y no estar sometidos á expediente por faltas cometidas ó supuestas.

Jaen 10 de Mayo de 1880.—El Vicepresidente de la Comision, Rafael Piqueras.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Diputacion provincial de Leon.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Diputacion la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia durante el año económico de 1880 al 81, bajo el tipo máximo de 17.128 pesetas, no comprendiéndose en esta licitacion los que se suministran por las líneas férreas.

Se admite la licitacion tambien por cantones. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, y se inserta en el Boletín oficial, núm. 135, de esta provincia.

Leon 12 de Mayo de 1880.—El Presidente de la Diputacion, Balbino Cuervo.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Diputacion provincial de Valencia.

El día 16 de Junio próximo, y once horas de su mañana, se celebrará el sorteo para la amortizacion de 194 obligaciones provinciales del puerto del Grao de las 4.225 que componen las nueve primeras series de las emitidas con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1856. Sólo tendrán opcion á ser reintegradas en este sorteo las que resulten adheridas al convenio celebrado en 20 de Febrero de 1873 ántes de la fecha en que debe efectuarse dicho sorteo.

Se recibirán adhesiones en las oficinas de la Diputacion hasta la víspera del sorteo á las dos de la tarde.

Desde el día 17 al 30 del propio mes de Junio los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho desde el día 3 de Julio próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la

compulsa que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Valencia 11 de Mayo de 1880.—El Presidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Diputación, el Diputado-Secretario, José Artés.

El día 21 de Junio próximo, á las once de la mañana, se celebrará el sorteo para la amortización de 67 obligaciones provinciales del puerto del Grao, de las 4.038 que componen la décima serie de las emitidas en virtud de la ley de 18 de Junio de 1856, y con arreglo al convenio celebrado con la Sociedad de Crédito Valenciano en 19 de Setiembre de 1872.

El sorteo se verificará en la forma acostumbrada en los anteriores.

Desde el día 22 al 30 del propio mes de Junio, los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los dos ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho desde el día 3 de Julio próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la compulsa que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Valencia 11 de Mayo de 1880.—El Presidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Diputación, el Diputado-Secretario, José Artés.

Diputación provincial de Zaragoza.

Esta Diputación ha acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 48.883 pesetas 14 céntimos, la construcción de la parte primera del primer trozo de la carretera provincial denominada de María al confin de la provincia de Teruel, en término municipal del pueblo de Botorrita, para cuyo acto se ha señalado el día 19 de Junio próximo, á las doce de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Diputación, ante el Sr. Presidente de la misma, ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, todos los días no festivos durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad se exige como garantía para tomar parte en la licitación.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba, y este sobreescrito:

«Sr. Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza.—Proposición para la subasta de construcción de la primera parte del primer trozo de la carretera de María.»

Podrán ser presentados en los quince días anteriores al señalado para la subasta hasta la hora en que ha de celebrarse, y también en los primeros treinta minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

Serán numerados por el orden con que se reciban, para determinar en caso de empate entre dos proposiciones iguales y no mejoradas la preferencia en favor del que tenga el número más bajo, y se abrirán á presencia de los licitadores á la hora de admisión.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará únicamente entre sus autores licitación oral por espacio de diez minutos; siendo la primera mejora de 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición que resulte más ventajosa; pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación definitiva de la Diputación provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, según estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto en uso de tal facultad se admita ninguna reclamación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 13 de Mayo de 1880.—El Presidente, Martín Villar.—Los Diputados Secretarios habilitados, Manuel Castiello.—Joaquín Peirona.

Modelo de proposición.

B. N. N., vecino de....., habitante calle de....., número....., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 13 de Mayo del corriente año, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la primera parte del primer trozo de la carretera provincial denominada de María al confin de la provincia de Teruel, en término municipal del pueblo de Botorrita, así como también del plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Fábrica de Trubia.

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID, núm. 131, de 10 del corriente, el anuncio para la segunda subasta de conducción de efectos desde el puerto de Gijón á este establecimiento y viceversa, el remate tendrá lugar el miércoles 9 de Junio próximo.

Trubia 12 de Mayo de 1880.—El Oficial primero Secretario, Julio Zavaleta.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 16 de Mayo.

- Núm. 271 Anselmo Valle.—Marañón.
272 Casimiro Sanjurjo.—Valladolid.
273 Francisco Alcázar.—Villarejo de Salvanés.
274 Gaspar Rodero.—Zorita de la Frontera.
275 Ignacio Falgueras.—Santander.
276 José Pineda.—Granada.
277 Juan Antonio Gonzalo.—San Ildefonso.
278 Lorenzo Fernandez.—Alhambilla del Rio.
279 Purificación Cruzado.—Grifón.
280 Patricio Arina.—Lumbier.
281 Teodoro Lorente.—Valencia.
282 Viuda de Usaba.—Vitoria.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Chiolana.....	Pascual Toranzo Real.....	Torres, 16, segundo.
Figueras.....	Gambel.....	Diputado Cortes.
Valladolid.....	Manuel Ortiz.....	Mayor, 1.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cangas de Onís.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Por el presente cito y emplazo á D. Manuel Fernandez y Fernandez, ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que le propuso el Procurador D. Baldomero Menendez, en nombre de D. José Antonio Eguivar, vecino de las Casas del Orrin, término municipal de Parres, sobre reclamación de 1.240 rs.; apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde, y se entenderán las diligencias sucesivas en los estrados del Juzgado.

Dado en Cangas de Onís á 30 de Abril de 1880.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por orden de S. S., José Perez Fernandez. X—1521

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á la venta en pública subasta un terreno situado en el término municipal de esta villa y en la antigua carretera de Toledo, á un lado del camino de Villaverde; su cabida 12.218 y medio pies cuadrados superficiales de los 18.240 y medio pies que comprende un solo trozo, y lo forman cuatro casitas señaladas con los números 15, 17, 19 y 21, que se halla proindiviso con D. Nicolás Gállego, á quien corresponden los 6.022 pies restantes, y linda todo el terreno saliente vertedero de la Villa; Mediodía posesión de D. Víctor Casado; Poniente camino viejo de Villaverde, y Norte camino que va al expresado vertedero de la Villa: tasados los 12.218 y medio pies, con las casitas que comprenden, en la cantidad de 7.634 pesetas con 68 céntimos, por lo cual salen á subasta, que tendrá lugar el día 10 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que los autos, donde todo consta más por menor, se hallarán de manifiesto desde este día hasta el en que se verifique la subasta en la Escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 61, piso segundo.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El actuario, Aniceto de la Roca. X—1529

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se sacan á pública subasta los siguientes:

Tres planos grandes oblicuos, tasados á 900 pesetas uno.....	2.700
Nueve semioblicuos pequeños, á 700 pesetas uno...	6.300
Trece verticales, á 750 pesetas uno.....	9.750

Para cuyo acto se ha señalado el día 19 del actual, y hora de las doce de la mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día se hallan los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario; debiendo los que quieran tomar parte consignar previamente la cantidad de 1.000 pesetas.

Madrid 5 de Mayo de 1880.—Rafael Solís Liébana.—El Escribano, F. Cabrero de Frutos. X—1528

Madrid.—Jesús.

D. Fermín Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Salvador de esta villa por Pascual é Isabel Garcia Zaperó, vecinos que fueron de ella, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en término de 30 días, á contar desde el en que fuese inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de 2 del corriente mes en expediente formado á instancia de D. Toribio Garcia, Procurador de este Juzgado, y de María Antonia Ortiz Montijano, natural y vecina de esta villa, declarada pobre para litigar.

Dado en Madrid á 5 de Abril de 1880.—Fermín Abejon.—Por mandado de S. S., Serapio Infante. X—1524

Ponferrada.

D. Ricardo Enriquez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Amable Laet, contratista del ferrocarril en los tra-

bajos de Valdepiñuelo, término de la Granja de San Vicente, en este partido judicial, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda de tercera de dominio contra él, D. Guillermo Fallea y D. Guillermo Richart, propuesta por el Procurador D. Máximo Parra Cordero, en representación de D. Domingo Mendizábal Echave, residente en dicho punto, en reclamación de varias porciones de piedra labrada y embargadas á instancia del Richart y compradas por el Mendizábal al D. Guillermo Fallea, en precio de 1.250 pesetas, y de la cual presentada con varios documentos se le ha conferido traslado por providencia de 1.º de Agosto del año último: si así lo hiciere se le oirá en justicia, y en otro caso se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Ponferrada á 10 de Mayo de 1880.—Ricardo Enriquez.—Por su mandado, Faustino Mato. X—1530

Velez-Rubio.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruyen diligencias á instancia del Procurador D. Miguel Povedano, en representación de Doña María de la Concepción Sanchez Cuesta, de D. Pedro y D. Silvestre Sanchez Rubio y de Doña Trinidad y Doña Jerónima Góngora Sanchez, los que tienen solicitado se les declare herederos abintestato de Doña Rosa Sanchez Cuesta, que falleció en 7 de Julio de 1850; de Doña Juana Sanchez Cuesta, fallecida en 1.º de Noviembre de 1856, y de D. Pedro Sanchez Cuesta, fallecido en 11 de Enero de 1880; el primero de los solicitantes era hermano de los tres causantes, y todos los demás sobrinos carnales de los mismos; los dos primeros en representación de su padre D. Nicanor Sanchez Cuesta, y los dos últimos en la de su madre Doña Dolores Sanchez Cuesta.

Lo que se hace público para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á hacer reclamaciones los que se crean con derecho á heredar de los causantes; advirtiéndose que durante el periodo del primer edicto, que se señalaron 30 días, no se ha presentado nadie en reclamación más que los solicitantes; y se hace público el nuevo llamamiento por medio del segundo edicto, con arreglo á las disposiciones legales.

Dado en Velez-Rubio á 3 de Mayo de 1880.—Licenciado José Criado y Baca.—Por su mandado, Antonio Soriano Ros. X—1523

NOTICIAS OFICIALES.

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiéndose celebrado la junta general ordinaria convocada para el día 16 del corriente por falta de asistencia del número de socios que previene el reglamento, se convoca nuevamente por esta segunda citación para el viernes 21 del corriente á las tres de la tarde, en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se avisa á los señores accionistas para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Presidente, Joaquín de Hysern. X—1525

Banco Hispano-Colonial.

Segun lo establecido en la condición 3.ª de la emisión de obligaciones de esta Sociedad, el día 1.º de Junio próximo y once horas de la mañana se verificará el sorteo para la amortización de una serie de dichas obligaciones.

El acto será público y tendrá lugar en esta ciudad en el domicilio social, calle Ancha, núm. 3, principal, ante las personas que señala la escritura de 2 de Abril de 1877.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Barcelona 14 de Mayo de 1880.—El Gerente, Pedro de Solongo. X

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la ciudad de Oviedo, á 20 de Abril de 1880, ante mí el infrascrito D. José Fernandez de la Muria, Notario del ilustre Colegio de dicha ciudad, en la que resido, y á la presencia de los testigos que se expresarán, comparecieron: los Sres. D. José Tarteri y Lenégre, de 31 años de edad, soltero, Ingeniero industrial y vecino de esta repetida ciudad, calle de San Francisco, núm. 10, segun cédula personal de quinta clase, expedida en el día de hoy, con el núm. 682; D. Julio Ramos y Paul, de 39 años, casado, Director de la sucursal del Banco de España en esta capital, vecino de la misma, calle de Campomanes, núm. 13, cuarto segundo, segun cédula de cuarta clase, expedida el 5 de Noviembre último, con el núm. 52; D. Florencio Garcia de los Rios y Quevedo, de 33 años, casado, Gerente de una Sociedad, y vecino de Madrid, calle del Barquillo, núm. 16, cuarto tercero, segun cédula de tercera clase, expedida el 7 de Noviembre último, con el núm. 169; D. Anselmo Gonzalez del Valle y Carvajal, de 27 años, casado, propietario y vecino de esta ciudad, quien por carecer de cédula personal corriente, y mediante á que la autorización de este instrumento no puede diferirse más de 24 horas, prometió cumplir con lo prevenido en el núm. 3.º de la Real orden de 14 de Junio de 1879; D. Ricardo Acebal y Cueto, de 30 años, casado, Ingeniero de Montes, y vecino también de esta ciudad, calle de Campomanes, núm. 7, cuarto segundo, segun cédula de quinta clase, expedida el 6 de Octubre último, con el núm. 190; Don Roman Oriol y Vidal, de 32 años, soltero, Ingeniero de Minas, vecino de Santa Cruz, en el Concejo de Mieres, segun cédula personal de quinta clase, expedida el 14 de Octubre último, con el núm. 72, y D. Francisco Lacazette y Latta, de 53 años, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, calle de la Rúa, número 5, segun cédula de quinta clase, expedida el 6 de Noviembre último, con el núm. 307.

Todos ellos tienen, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar este instrumento, por hallarse, como así lo asegu-

ran, en la libre administracion de sus bienes y en el pleno goce de sus derechos civiles; y despues de exhibirme las ya citadas cédulas personales, dijeron: que tienen determinado fundar una Sociedad anónima titulada *Santa Bárbara*, con el objeto de establecer y explotar una fábrica de pólvora en Asturias, á cuyo efecto estipulan las siguientes bases:

Primera. Se constituye una Sociedad anónima con el título de *Santa Bárbara*, y domicilio en Oviedo, ó donde la junta general crea conveniente, cuyo objeto es montar y explotar una fábrica de pólvora, con arreglo al proyecto y planos del Ingeniero D. José Tartière y Lenégre.

Segunda. La duracion de la Sociedad se fija en 20 años. Los socios, en junta general y por mayoría de las cuatro quintas partes de las acciones emitidas, podrán acordar su continuacion ó su disolucion, siempre que el acuerdo sea adoptado con estricta sujecion á las disposiciones del reglamento.

Tercera. Si al cumplirse el plazo los socios no acordasen prorogar la Sociedad, ó si acordasen su disolucion y liquidacion por cualquiera causa antes de los 20 años, ninguno de los individuos que hayan participado en los últimos cuatro años de la administracion de la Sociedad podrá dedicarse en un término de cinco años, contados desde la definitiva liquidacion de la disuelta, al mismo negocio que constituye el objeto de ella; si desearan hacerlo tendrán que notificar por escrito á cada accionista de la extinguida, ofreciéndoles una participacion proporcional á la que tenían; y sólo cuando pasare un mes sin respuesta, ó esta fuere negativa, quedarán en libertad de accion. Si directa ó encubiertamente se interesasen en el negocio sin esa previa invitacion, con sólo probar el hecho tendrán opcion los socios de la disuelta á la parte proporcional al número de sus acciones de las utilidades que los individuos en cuestion obtengan, ya por sí, ya asociados con otros.

Cuarta. El capital social es de 25.000 pesetas, divididas en 90 acciones nominativas de 2.500 pesetas cada una, y repartido en la forma siguiente:

D. José Tartière y Lenégre, 28 acciones, ó sean 70.000 pesetas.

D. Floriano García de los Rios y Quevedo, 23 acciones, igual á 57.500 pesetas.

D. Roman Oriol y Vidal, 14 acciones, igual á 35.000 pesetas.

D. Julio Ramos y Paul, 12 acciones, igual á 30.000 pesetas.

D. Ricardo Acebal y Cueto, seis acciones, igual á 15.000 pesetas.

D. Anselmo Gonzalez del Valle y Carvajal, seis acciones, igual á 15.000 pesetas.

D. Francisco Lacazette y Latta, una accion, igual á 2.500 pesetas.

Se formará además, y conforme determine el reglamento, un fondo de reserva.

Quinta. La Sociedad podrá recurrir al crédito emitiendo obligaciones, ó por otro medio cualquiera, con sujecion á las prescripciones del reglamento.

Sexta. Todo accionista está obligado á hacer efectivo en la caja oficial el valor de sus títulos en los plazos siguientes: el 25 por 100 á los 15 dias de firmarse el acta de constitucion de la Sociedad; 25 por 100 á los 60 dias; 25 por 100 á los cuatro meses, y el 25 por 100 restante á los seis meses, contados todos desde la fecha de la mencionada constitucion.

El que negare ó retrasare el pago será requerido una vez por escrito por la Junta directiva, y á los 10 dias de cubierta esta formalidad, podrá proceder contra él ejecutivamente, ó bien declarar caducadas las acciones de los que se hallen en este caso, con pérdida de sus desembolsos anteriores y de todo derecho ulterior. La eleccion entre estos dos procedimientos será atribucion exclusiva de la Junta directiva, sin que despues de satisfecho el total de 2.500 pesetas que representa cada accion, pueda exigirse nunca á ningún accionista el desembolso de cantidad alguna.

Sétima. Interin no se haya hecho efectivo todo el valor de las acciones, los cedentes de las mismas serán subsidiariamente responsables del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de las mismas. El reglamento determinará las formalidades para la transmision de acciones.

Octava. La administracion de la Sociedad se ejerce por una Junta directiva cuya organizacion y funciones determinará el reglamento.

Novena. El Gerente depositará en la Caja social 10 acciones en garantia de su gestion, que no serán transmitidas hasta que queden aprobadas definitivamente sus cuentas y operaciones con sujecion al reglamento.

Los individuos de la Junta directiva depositarán cinco acciones en la misma caja, y no podrán disponer de ellas hasta que la junta general que los reemplace con otros les faculte para ello considerándoles exentos de responsabilidad por sus actos.

Décima. La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria dos veces cada año, en las fechas y con las atribuciones que fijará el reglamento. Cada accion dará derecho á un voto, tanto en ellas como en las extraordinarias que se verifiquen con arreglo á dicho reglamento.

Undécima. El Sr. D. José Tartière y Lenégre aporta sus trabajos, planos, memorias y demás, cuyo valor se fija en 60.000 pesetas. Dicho Sr. Tartière, ó sus causahabientes, será reintegrado de esta suma con el 5 por 100 de las utilidades líquidas que se vayan obteniendo, hasta que se halle saldada la cuenta corriente que se abrió á dicho señor, con interés de 6 por 100 anual, satisfecho en efectivo por anualidades.

Duodécima. Ningun artículo del reglamento ni acuerdo de la junta general podrá contravenir á los pactos de la presente escritura, siendo nulo en otro caso.

Décimatercera. Por último, el reglamento por que habrá de regirse la Sociedad, es el que, discutido y aprobado por todos los señores otorgantes, se inserta á continuacion.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA
Santa Bárbara.

TÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima titulada *Santa Bárbara* tiene por objeto montar y explotar una fábrica de pólvora en Asturias.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en la ciudad de Oviedo.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 20 años, prorogables en la forma que indica la cláusula segunda de la escritura social.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.º El capital social le constituyen 90 acciones nominativas de 2.500 pesetas cada una, que procederán de un libro

matriz cortado á talon, cuyas láminas expresarán las circunstancias que la ley exige.

Art. 5.º Cada accion tiene derecho á la propiedad de la fábrica y demás capital social, así como á sus beneficios líquidos repartibles en la parte alícuota que represente respecto al número total de ellas.

Art. 6.º En los acuerdos de la Junta general cada accion da derecho á un voto.

Art. 7.º Las acciones podrán transmitirse por simple endoso, pero la Sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en el libro correspondiente por el Contador de la Sociedad, y puesto la oportuna anotacion en la lámina de accion respectiva, ó en los extractos de inscripcion.

El Contador no tomará razon de ninguna trasferencia mientras no esté autorizada la operacion por un corredor de comercio ó Notario.

Las trasferencias que se hagan desde el dia de la convocatoria hasta la celebracion de las juntas generales no darán derecho á los nuevos dueños para votar en ellas, y sólo tendrán el de asistir á sus sesiones.

Ni la Sociedad ni la Junta directiva serán responsables de las trasferencias que hagan las personas incapacitadas para ello.

TÍTULO III.

De los accionistas.

Art. 8.º Todo accionista está obligado á hacer efectivo en la caja social en los plazos fijados y con la responsabilidad determinada en la base sexta de la escritura social, el valor nominal de sus acciones.

Art. 9.º Todo accionista tiene el derecho de presentarse á la Junta directiva dentro de los ocho dias que precedan á las juntas generales ordinarias, á examinar los libros y correspondencia de la Sociedad.

Art. 10. Los accionistas podrán ceder y enajenar sus acciones; pero al resolverse á hacerlo, están obligados á participárselo por escrito con 15 dias de anticipacion al gerente, quien á su vez lo comunicará inmediatamente por carta certificada á los demás accionistas. Cada uno de ellos tiene el derecho de quedarse por el tanto que otro dé con las acciones de cuya venta ó trasferencia se trate.

El que no hubiere contestado al Gerente dentro de los mencionados 15 dias se entiende que renuncia á este derecho. Si fueran varios los accionistas que manifestasen deseos de quedarse con la accion ó acciones de cuya trasferencia se trate, se repartirán estas á prorrata de las que posean, y si su número no fuera divisible se sortearán entre los solicitantes.

Art. 11. A la muerte de un accionista, sus herederos ó albaceas darán conocimiento á la Junta directiva de los nombres de los nuevos propietarios de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho en forma legal, y en virtud de ella se hará la trasferencia correspondiente por la Junta directiva.

TÍTULO IV.

De la Junta directiva.

Art. 12. La administracion de la Sociedad se ejerce por una Junta directiva, compuesta de un Director gerente, Presidente de ella, un Contador-Depositario y un Secretario-Vicegerente.

Para el ejercicio de estos cargos se necesita la cualidad de accionista y residir en el domicilio social los dos primeros.

Art. 13. El nombramiento de la Junta directiva corresponde á la general de accionistas, y se hará por mayoría absoluta de votos: su duracion será por dos años, pudiendo ser reelegidos los socios que desempeñen estos cargos.

En el caso de fallecimiento ó renuncia de cualquiera individuo de la Junta directiva, los demás Vocales nombrarán provisionalmente al socio que deba desempeñar el cargo vacante hasta la reunion de la inmediata junta general.

En el caso de enfermedad ó ausencia del Contador ó del Secretario, podrán estos delegar sus facultades en otro socio, si fuese necesario, y siempre bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 14. Las garantías que los individuos de la Junta deberán presentar con arreglo á la base novena de la escritura social, serán anotadas por el Contador en el libro de trasferencias, y no podrán enajenarse hasta que los dueños de las mismas cesen en sus cargos y sean aprobadas sus cuentas y actos por la junta general.

Art. 15. El Director gerente percibirá un sueldo anual de 5.000 pesetas y el 5 por 100 de los beneficios líquidos repartibles.

Art. 16. El Director gerente lleva la firma de la Sociedad; representa su personalidad en juicio y fuera de él; dirige su correspondencia; estudia y propone á la Junta directiva las plantillas de todas las dependencias y oficinas y los nombramientos de empleados; suspende á los que considere acreedores á este castigo, dando cuenta despues á dicha Junta para la resolucion definitiva que corresponda; prepara los proyectos de contratos de material, suministros, construcciones y demás á que den lugar las operaciones sociales; autoriza los pagos de menor cuantía, y con acuerdo de la Junta los de mayor importancia que deban verificarse; cuida de los cobros, y procede en todo de conformidad con las resoluciones de la Junta directiva.

En casos extremos y perentorios se halla facultado para adoptar por sí las determinaciones que considere más convenientes á la Sociedad, debiendo dar de ellas inmediata cuenta á la Junta directiva para su aprobacion, y si no la obtuviere, podrá convocar por sí á la general extraordinaria.

Art. 17. El Contador, además de su iniciativa particular como individuo de la Junta directiva, tiene á su cargo la contabilidad de la Sociedad, conforme á lo preceptuado en el Código de Comercio; es depositario de los fondos de la Sociedad y de las acciones que quedan en garantia para responder de la gestion de la Junta directiva; lleva el libro de acciones; anota las trasferencias; toma razon de las garantías en depósito, y consigna al dorso de los títulos los dividendos activos satisfechos, sin cuyo requisito no se consideran estos debidamente justificados. No podrá hacer pago alguno sin autorizacion del Gerente.

Art. 18. El Secretario asiste á las sesiones de la Junta directiva con voz y voto; levanta y suscribe el acta de sus acuerdos en el libro correspondiente, y sustituye al Director gerente en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 19. La Junta directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y cuando lo solicite cualquiera de los individuos que forman parte de ella.

Es de su especial atribucion el resolver y acordar sobre todos los asuntos que le someta el Presidente y sobre los demás que propongan y susciten el Contador y Secretario.

Le corresponde particularmente:
A. Formar semestralmente una Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales correspondientes á cada ejercicio.

B. Convocar las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias.

C. Proponer los dividendos activos que hayan de repartirse á los accionistas.

D. Proponer la cantidad que semestralmente deba destinarse al fondo de reserva hasta cubrir el 25 por 100 del capital social.

E. Resolver en las cuestiones litigiosas si deben ó no incoarse los procedimientos, y transigir las que juzgue que deben ultimarse amistosamente.

F. Redactar los reglamentos interiores para el buen régimen de los intereses de la Sociedad.

TÍTULO V.

De las juntas generales.

Art. 20. Las juntas generales ordinarias de accionistas se reunirán en los dias 31 de Enero y 31 de Julio de cada año.

Además se celebrarán las extraordinarias que la Junta directiva estime convenientes, las que soliciten uno ó varios accionistas que reunan por lo menos 20 acciones, y las de que hace mérito el art. 16.

Unas y otras deberán ser convocadas con 15 dias de anticipacion, publicándose los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia del domicilio social, sin perjuicio de avisar directamente á los interesados.

En la convocatoria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse, no pudiendo resolverse en las extraordinarias ninguno de que no se haya hecho especial mencion en la misma.

Art. 21. No serán admitidos á las juntas los accionistas que estén en descubierto de algun plazo.

Podrán los accionistas autorizar á tercera persona para que les represente en la junta, debiendo dar previo conocimiento al Director gerente de esta autorizacion, que puede concederse por medio de una sencilla carta.

Los maridos por sus esposas, los padres por sus hijos menores, los tutores por sus pupilos y los representantes legítimos de las Sociedades ó Corporaciones en nombre de estas, tienen personalidad suficiente, sin que sea necesaria autorizacion expresa para asistir á las juntas y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 22. Las resoluciones de la junta general serán obligatorias para todos los accionistas cuando se hallen representadas en ella la mitad más una de las acciones emitidas. Si no concurriese este número se convocará nueva junta, la cual no podrá deliberar sino sobre los asuntos que fuesen objeto de la anterior; pero sus decisiones serán valederas, cualquiera que fuese el número de socios reunidos, á excepcion de cuando se trate de disolver la Sociedad ó enajenar sus derechos y propiedades, cuyo acuerdo, para ser válido, habrá de reunir cuando menos el número de las cuatro quintas partes de las acciones, procediéndose lo mismo cuando se trate de una nueva emision de estas ó de hacer uso del crédito en los términos que consignan los artículos 8.º y 9.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Contra los nombramientos de la Junta directiva y resoluciones de la general legalmente adoptados, no tendrán los accionistas derecho á reclamacion alguna.

Art. 23. Para la constitucion legal de las juntas generales es indispensable la asistencia por lo menos de uno de los individuos de la directiva.

Art. 24. Son atribuciones de la junta general:
Primero. Examinar y aprobar las cuentas del semestre anterior, y en vista de su resultado acordar los repartos activos.

Segundo. Fijar la cantidad que deba destinarse al fondo proporcional de reserva, conforme á lo dispuesto en la ley y en la cláusula D del art. 19 de este reglamento.

Tercero. Deliberar y resolver sobre los puntos cuya adopcion proponga la Junta directiva en su Memoria, ó en el curso de la discusion, y sobre cualquiera proposicion presentada por el poseedor ó poseedores de una ó más acciones, ó sus representantes, que sea tomada en consideracion.

Nombrar por escrutinio secreto los individuos de la Junta directiva.

Variar el domicilio de la Sociedad, fijándole donde lo crea conveniente.

Art. 25. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los accionistas podrán reservar ó razonar sus votos, en cuyo caso se hará mencion en el acta.

Art. 26. La junta general al constituirse nombrará un Presidente y un Secretario, cargos que concluirán al levantarse la sesion ó sesiones, firmando entrambos el acta de ella.

Art. 27. Cualquiera proposicion que tenga por objeto alterar uno ó más artículos del reglamento, no será tomada en consideracion por la junta general, si no está suscrita por varios accionistas, poseedores de un minimum de 30 acciones.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Primera. Las disposiciones de este reglamento, y las modificaciones que en él se hagan en lo sucesivo, no podrán afectar, variar ni invalidar ninguna de las cláusulas contenidas en la escritura social.

Segunda. Las reclamaciones que en asuntos pertenecientes á la Sociedad susciten uno ó varios socios contra ella, representada por la Junta directiva, ó viceversa, se resolverán por dos árbitros arbitradores amigables componedores, nombrados uno por cada parte, los que, en caso de discordia, nombrarán un tercero, aceptándose como sentencia ejecutoria su fallo definitivo.

En el caso de no convenir los árbitros en el nombramiento de tercero en discordia, será hecho éste por el Juez de primera instancia del domicilio social. Si alguna de las partes disidentes se negase al nombramiento de árbitro arbitrador en escritura con las formalidades legales, ó en el otorgamiento de esta se faltase á los requisitos que exige la ley, y obligase á la otra á pedir judicialmente el nombramiento de oficio, se hará este con expresa condenacion de costas á la parte que dé lugar á ellas.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Primera. Si la Junta directiva, faltando á lo dispuesto en el art. 20, no reuniese á la general ordinaria que se ha de celebrar semestralmente, cualquier accionista tendrá el derecho de recurrir en queja al Gobernador de la provincia del domicilio de la Sociedad, el cual podrá convocar y reunir la junta general, que será presidida por él ó por la Autoridad local que delegue á este efecto.

Segunda. Los tutores ó curadores de menores de edad que por título de herencia sean accionistas, podrán ser nombrados individuos de la Junta directiva.

En este caso no podrán ejercer su cargo sin otorgar antes una fianza de 8.000 duros en metálico ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado de la Deuda del Estado, depositándose en una Sociedad de crédito que merezca la confianza de la junta general. No se alzarán la fianza hasta que cesen en su cargo y sean aprobadas las cuentas por la junta general.

Tercera. Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilización ó robo del título ó títulos de sus acciones, se le expedirán extractos de inscripción en recambio de las acciones que haya perdido.

Cuarta. Todo accionista tiene derecho á dejar en depósito en la Caja social sin retribucion alguna las láminas de sus acciones, mediante resguardo que de ellas dará el Contador, con el V. B. del Presidente.

Tal es el reglamento por que habrá de regirse la Sociedad anónima denominada Santa Bárbara, comprometiéndose los señores otorgantes al exacto y puntual cumplimiento del mismo y de las demás bases contenidas en esta escritura.

Yo el Notario advertí á dichos señores la obligación de presentar dentro de 30 dias la primera copia de la misma en el Registro de la propiedad de este partido para la liquidacion y consiguiente pago á la Hacienda del impuesto que adeudare, bajo la multa del 40 por 100 sobre la cuota que se liquide y demás penas establecidas. Y atendido el carácter mercantil de la Sociedad de que se trata, les advertí tambien el deber de presentar dentro de 15 dias en el Gobierno civil de esta provincia el oportuno testimonio de este instrumento para la correspondiente toma de razon en el registro general de comercio, bajo las penas que determinan los artículos 28 y 30 del Código mercantil, sin perjuicio de cumplir además con lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgaron, y firman con los testigos presenciales, que lo fueron D. Vicente Balderas y D. Manuel Lastra, vecinos de esta ciudad, y que manifestaron no tener impedimento alguno legal para serlo.

De todo lo cual y de que conozco á los señores otorgantes, de que su veindad y profesion son las que ántes se expresaron, y de haber leído á los mismos y á los testigos este instrumento íntegro, por no haber tenido por conveniente hacerlo ellos, á pesar de haberles advertido el derecho que á efectos les concede la ley, yo el referido Notario, que signo, firmo y rubrico, doy fé.—Ramon Oriol.—Ricardo Acebal.—Anselmo G. del Valle.—F. G. de los Rios.—José Tartiére y Lenégre.—Julio Ramos.—F. Lacazette.—Vicente Balderas.—Manuel Lastra.—Está signado.—José Fernandez de la Muria.—Rubricado.

NOTA. En el día de hoy 27 de Abril de 1880 el Sr. D. Anselmo Gonzalez del Valle y Carbajal me ha exhibido su cédula personal de cuarta clase, expedida en este mismo día por el señor Jefe económico de esta provincia con el núm. 88. De haber pasado así doy fé.—Muria.

Concuerda con su matriz que extendida en papel del sello 11.º queda en mi protocolo general corriente, señalada con el núm. 41, á que me refiero. En fé de ello libro la presente primera copia para el Sr. D. José Tartiére y Lanégre, en estas 14 hojas por mí numeradas y rubricadas, primer pliego del sello 1.º y los demás del 11.º, números 12.784 y 433.202 al 207 respectivamente, que signo, firmo y rubrico en Oviedo á 1.º de Mayo de 1880.—Está signado.—José Fernandez de la Muria.—Rubricado.

ACTA.

En la ciudad de Oviedo, á 24 de Abril de 1880, ante mí el infrascripto D. José Fernandez de la Muria, Notario del ilustre Colegio de dicha ciudad, en la que residí, comparecieron los Sres. D. José Tartiére y Lenégre, de 31 años de edad, soltero, Ingeniero industrial y vecino de esta poblacion, segun cédula personal de quinta clase, expedida en el día de hoy, con el número 682; D. Julio Ramos y Paul, de 39 años, casado, Director de la sucursal del Banco de España en esta capital, y vecino de la misma, segun cédula de cuarta clase, expedida el 5 de Noviembre último con el núm. 52; D. Floriano García de los Rios y Quevedo, de 33 años, casado, Gerente de una Sociedad y vecino de Madrid, segun cédula de tercera clase, expedida el 7 de Noviembre último, con el núm. 169; D. Anselmo Gonzalez del Valle y Carbajal, de 27 años, casado, propietario, y vecino de esta ciudad, quien por carecer de cédula personal corriente, y mediante á que la autorizacion de esta acta no puede diferirse más de veinticuatro horas, prometió cumplir con lo prevenido en el núm. 3.º de la Real orden de 11 de Junio de 1879; D. Ricardo Acebal y Cueto, de 30 años, casado, Ingeniero de Montes, y vecino tambien de esta ciudad, segun cédula de quinta clase, expedida el 6 de Octubre último, con el núm. 190; D. Roman Oriol y Vidal, de 32 años, soltero, Ingeniero de Minas, y vecino de Santa Cruz, en el Concejo de Mieres, segun cédula personal de quinta clase, expedida el 14 de Octubre último, con el núm. 72, y D. Francisco Lacazette y Latta, de 53 años, casado, comerciante, y vecino de esta ciudad, segun cédula de quinta clase, expedida el 6 de Noviembre último, con el núm. 307. A todos ellos doy fé conozco; y despues de exhibirme las ya citadas cédulas personales, dijeron que por escritura que otorgaron ante mí en el día de hoy, fundaron la Sociedad anónima denominada Santa Bárbara, que tiene por objeto el establecimiento y explotacion de una fábrica de pólvora en Asturias. Y que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaraban legalmente constituida dicha Sociedad, pidiéndome lo hiciese constar así, como lo verifico, á medio de la presente acta notarial. Manifestaron tambien que en la necesidad de reunirse hoy mismo en junta general extraordinaria para tratar de algunos asuntos de la Sociedad, se tuviesen para este único caso por cumplimentados los párrafos tercero y cuarto del art. 20, y el 1.º del 21 del reglamento de la Sociedad. Y por fin, añadieron que nombraban Director gerente al señor D. José Tartiére y Lenégre, delegando en él por esta sola vez y con arreglo al mismo reglamento las facultades de la junta general para el nombramiento de Contador y Secretario.

Y para que todo conste, levanto la presente acta que, despues de leída por los señores comparecientes, firmo con ellos, y de haber pasado así doy fé.—Roman Oriol.—Anselmo G. del Valle.—F. G. de los Rios.—Ricardo Acebal.—José Tartiére y Lenégre.—Julio Ramos.—F. Lacazette.—José Fernandez de la Muria.—Rubricado.

NOTA.—En el día de hoy 27 de Abril de 1880, el Sr. D. Anselmo Gonzalez del Valle y Carbajal me ha exhibido su cédula personal de cuarta clase, expedida en este mismo día por el Sr. Jefe económico de esta provincia, con el núm. 88. De haber pasado así doy fé.—Muria.

Concuerda con su matriz que, extendida en papel del sello 11.º, obra en mi protocolo general corriente, señalada con el número 42, á que me refiero.

En fé de ello libro la presente copia para el Sr. D. José Tartiére y Lenégre, en este pliego del sello 10.º, señalado con el número 107.105, que signo, firmo y rubrico en Oviedo á 1.º de Mayo de 1880.—Está signado.—José Fernandez de la Muria.—Rubricado. X—1522

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Barcelona, Cádiz, Castellon, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 17. Rows include Rentas perpetuas, Deuda amortizable, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, PAÍS, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE MAYO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES S/P. DE A. DE LA ISLA DE CUBA, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOR INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 43'40 d. Paris, á ocho días vista, fr., 5'06 p.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and sky conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de carnero, de 4 34 á 4'42 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 4'30 pesetas el kilogramo. Pechito ajejo, de 48 á 43'50 pesetas la arroba; de 4'24 á 4'37 la libra, y de 4'52 á 4'59 el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 2'50 pesetas la arroba; de 4'22 á 4'75 la libra, y de 4'57 á 4'58 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 7'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'74 la libra, y de 0'22 á 0'22 el kilogramo. Judías, de 6 á 2'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'24 á 0'29 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'23 la libra, y de 0'23 á 0'23 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'23 la libra, y de 0'24 á 0'24 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'30 á 4'30 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 4 á 45 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'89 la libra, y de 0'28 á 0'28 el kilogramo. Patatas, de 2'25 á 3 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra. Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 4'53 á 4'60 la libra, y de 4'49 á 4'49 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 122.—Carneros, 4.—Corderos, 884.—Terneras, 33.—Total, 1.053. Su peso en kilogramos..... 35.039'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Mayo de 1880.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. First class, Second id., Tercera id. Lists prices for the guide.

VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDEN EN PÚBLICA Y DOBLE subasta extrajudicial las fincas siguientes:

Un cortijo en término de Jerez, llamado El Cuervo Chico, tasado en 311.000 reales. Un haza llamada La Capitana, en dicho término, su valor 420.000 reales. Otra idem llamada de las Mexías, tasada en 186.000 reales. Un rancho nombrado de los Navarros, en igual término, tasado en 84.000 reales. Un cortijo titulado Algarves, en igual término, tasado en 258.000 reales. Y un capital de censo que grava una caballería de tierra en el Donadío y dehesa de Berlanga, en igual término, propia del Excelentísimo Sr. Duque de San Lorenzo, capitalizado en 44.000 reales. Para el remate, que se ha de celebrar simultáneamente en esta Corte, en la Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, calle de Santiago, núm. 18, piso segundo, y en la Notaría de D. Salvador Jesus Escudero, vecino de Jerez, se ha señalado el día 5 de Junio del corriente año, á las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la licitacion se ha de consignar previamente al empezar la subasta el importe del 2 por 100 del precio de tasacion de la finca á que se haga la postura.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones y adquirir otros datos, pueden acudir á dichas Escribanía y Notaría todos los dias no feriados hasta el del remate. Madrid 17 de Mayo de 1880. X—1527

SANTOS DEL DIA.

San Venancio, mártir, y San Félix de Cantalicio, confesor. Cuarenta Horas en el Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Turno impar.—La tela de araña.—El espíritu del mar.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Los Danicheff.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno par.—Primera parte.—El Conde Patricio.—¡Al Santol! ¡Al Santol!

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—Los velos.—Un sarao y una soirée.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Sr. D. Lino Guerrero, Madrid.—Un perro grande.—El café de la Libertad.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—L'Hereu.—Fin de fiesta.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las ocho y tres cuartos.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.